

ALEGACIONES DE LA REMC AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL COMUNITARIOS SIN ÁNIMO DE LUCRO.

INTRODUCCIÓN / EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos tiene el siguiente tenor literal: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, **y el de difundirlas**, sin limitación de fronteras, **por cualquier medio de expresión.**”

Este artículo tiene su trasunto, como no podría ser menos, en la Constitución Española de 1978, que en su artículo 20.1.a) afirma que: “Se reconocen y protegen los derechos: A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones **mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.**”

Hasta la fecha, a pesar del enunciado constitucional, el estado no viene garantizando de forma real y efectiva este derecho de todas y cada una de las personas, a pesar de que este se encuentra recogido en la sección II del título I de la Constitución, y es por tanto un derecho fundamental de los ciudadanos. No es el presente escrito de alegaciones un lugar pertinente para hacer una interpretación de las razones de esta disfunción democrática, pero es evidente que el acceso a los medios por parte de la ciudadanía es sometido a todo tipo de condiciones, obstáculos y controles.

Los Medios Comunitarios vienen desempeñando en la mayor parte de los países de Europa y en muchos del mundo la función de dar cumplimiento a este imperativo ético y legal, garantizando el acceso de los ciudadanos a los medios de comunicación. En algunas ocasiones esta labor se hace sin la cobertura legal que los estados deberían darles, pese a las repetidas recomendaciones en ese sentido de los organismos internacionales (la Resolución del Parlamento Europeo sobre los Medios del Tercer Sector de la Comunicación; la Declaración sobre Diversidad en la Radiodifusión de los Relatores de la Libertad de Expresión de la ONU, OSCE, OEA y CAPHP; la Declaración de Maputo sobre la Promoción de la libertad de expresión, el acceso a la información y la emancipación de las personas de la UNESCO; y los Principios para una legislación democrática sobre radiodifusión que promueven AMARC y la ONU, entre otras). Lamentablemente, España es uno de los países que ha venido desoyendo estas recomendaciones.

Uno de los objetivos de la Ley General de Comunicación Audiovisual es paliar esta situación, atendiendo a lo solicitado por el Parlamento Europeo en su Resolución sobre los medios del tercer sector de la comunicación (2008/2011(INI), en la que expresamente pedía *“que apoyen más activamente a los medios del tercer sector de la comunicación para sostener el pluralismo de los medios de comunicación, si bien dicho apoyo no se ha de prestar en detrimento de los medios de comunicación públicos”* (curiosa omisión del sector privado comercial, ya suficientemente apoyado), además de pedir *“a los Estados miembros que pongan a disposición el espectro de frecuencias, analógica y digital, de radio y televisión, teniendo en cuenta que el servicio prestado por los medios de comunicación comunitaria no se ha de evaluar en términos de coste de oportunidad o justificación del coste de adjudicación del espectro, sino por el valor social que representa”*.

Es en este contexto en el que cobra sentido el artículo 4.1 de la LGCA, en cuya redacción se cita a los tres sectores de la comunicación de forma igualitaria, y que dice:

Artículo 4. *El derecho a recibir una comunicación audiovisual plural.*

1. Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios, tanto públicos, comerciales como comunitarios que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad. Además, todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una diversidad de fuentes y de contenidos y a la existencia de diferentes ámbitos de cobertura, acordes con la organización territorial del Estado. Esta prestación plural debe asegurar una comunicación audiovisual cuya programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores de titularidad pública.

Más adelante, en el artículo 32, se establecen las particularidades de la actividad de los medios del tercer sector de la comunicación. A nuestro entender algunas de las limitaciones introducidas en este artículo son arbitrarias y desafortunadas, pero en cualquier caso habrán de ser consideradas como un *numerus clausus*.

Artículo 32. *Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.*

1. Las entidades privadas que tengan la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro podrán prestar servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro para atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como para fomentar la participación ciudadana y la vertebración del tejido asociativo. En todo caso, dichos contenidos se emitirán en abierto y sin ningún tipo de comunicación audiovisual comercial.

2. La Administración General del Estado debe garantizar en todo caso la disponibilidad del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.

3. La prestación de este tipo de servicios requiere licencia previa. En dicho título se establecerán las condiciones que aseguren su naturaleza sin ánimo de lucro, pudiendo establecerse el uso compartido de un mismo canal así como las condiciones de dicho uso.

4. La adjudicación de la licencia lleva aparejada la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico disponible para la prestación del servicio. La Administración General del Estado habilitará el dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.

5. La licencia en ningún caso podrá perder su carácter original de servicio de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro y no podrá ser objeto de transmisión ni arrendamiento.

6. Las entidades prestadoras de estos servicios deberán justificar la procedencia de sus fondos, así como el desglose de gastos e ingresos, si los hubiere. La autoridad audiovisual establecerá un sistema de evaluación de gestión financiera y un registro específico para el depósito de su memoria económica. Salvo autorización expresa de la autoridad audiovisual sus gastos de explotación anuales no podrán ser superiores a 100.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.000 euros en el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.

7. Las entidades titulares de los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro deberán acreditar el pago de cuantos derechos, cánones o tasas, se deriven de su actividad.

Lo que si deja claro este artículo es que en ningún caso se establece una discriminación respecto de los otros dos sectores de la comunicación (público institucional y privado

comercial), además de garantizar para los medios del tercer sector la disponibilidad del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.

Para completar el articulado dedicado a los medios comunitarios, la LGCA incluye una disposición transitoria sobre servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro existentes.

Disposición Transitoria 14. Servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro existentes.

1. Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 2009, al amparo de la disposición adicional decimoctava de la Ley 56/2007, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (LISI), optarán a licencias o autorizaciones en el ámbito de cobertura en el que venían prestando su actividad.

2. Respetando los ámbitos competenciales existentes, tanto el procedimiento de concesión de la licencia como la concreción del marco de actuación de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro se desarrollarán reglamentariamente en un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

La redacción de esta disposición es confusa, ya que, por un lado define su objeto de aplicación sobre los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro existentes, para luego hacer una remisión a la LISI, que tan sólo afecta a las televisiones de proximidad que estuviesen emitiendo antes de 1995.

A la vista de este marco legislativo, a la Red de Medios Comunitarios le resulta difícil comprender como pueden haberse elaborado unos reglamentos técnicos y de servicio tan regresivos como los que ha propuesto la SETSI. Unos reglamentos que parecen más diseñados para exterminar el tercer sector de la comunicación que para desarrollarlo. Vayamos por partes:

En primer lugar, la lectura que se hace de la D.T. 14^a es la más restrictiva posible, de forma que tan sólo afecta a dos del aproximadamente centenar y medio de medios del tercer sector de la comunicación. Curiosamente, la LGCA no deroga la LISI, con lo que no tendría sentido alguno introducir esta transitoria si no fuera la voluntad del legislador extender a otros medios este procedimiento, más allá de los afectados por la LISI. No obstante lo anterior, y optándose por la menos caritativa de las interpretaciones, nada impide a la SETSI establecer un procedimiento de acceso al espacio radioeléctrico específico para las radios y televisiones existentes a la entrada en vigor de la ley. Ya que existen realidades objetivas distintas, está plenamente justificado que existan procedimientos de acceso diferentes.

Por lo demás, el desarrollo reglamentario propuesto imposibilita de facto el cumplimiento del artículo 4.1 de la LGCA, y por ende del 20.1.a) de la Constitución Española. La restricción de la cobertura de los medios del tercer sector es arbitraria y no parece tener otro objeto que impedir que la ciudadanía pueda acceder a ellos como es su derecho reconocido en el artículo 4.1 de la LGCA. Hay muchas ciudades en España de más de 100.000 habitantes que sólo cuentan con un medio comunitario; de aplicarse el reglamento en su redacción actual, el 80% de la población de ese municipio vería imposibilitado el derecho citado. ¿Qué tipo de norma reglamentaria es aquella que imposibilita el cumplimiento de la ley que dice desarrollar?.

Por otra parte se establecen unas condiciones abiertamente discriminatorias respecto de las emisoras privadas comerciales. Con las potencias propuestas, 1 y 5w respectivamente, los medios radiofónicos del tercer sector sólo podrían sintonizarse en poblaciones muy pequeñas y con una orografía privilegiada en las que hubiese muy pocas emisoras.

Efectivamente, el espectro está saturado, pero esta saturación no es responsabilidad de los medios del tercer sector sino de la propia administración, con lo que es una injusticia flagrante que se pretenda hacer "pagar" la saturación del espectro tan solo al tercer sector. En este asunto la responsabilidad de la administración es doble, por acción y por omisión:

Por omisión porque las distintas administraciones públicas han permitido la proliferación indiscriminada de emisoras comerciales sin licencia, que exceden en número a las legalmente establecidas, como hasta la saciedad han denunciado los operadores comerciales. Asimismo, se han venido permitiendo que emisoras dentro de la legalidad emitan desde ubicaciones no autorizadas y excedan los límites de su concesión en cuanto a potencia y cobertura.

Por acción, podemos encontrar en el Plan Técnico Nacional vigente, emisoras con una potencia radiada aparente de 100.000 vatios. Aparentemente, para estos casos no existe el concepto de espectro saturado. Sin embargo, con los reglamentos propuestos se pretende que emisoras comunitarias emitan con una potencia 20.000 veces menor porque el espectro parece estar saturado.

Por otro lado cabría decirse que la regulación de las emisoras ya existentes no redundaría en una mayor saturación del espectro, puesto que ya están en él, sin causar perjuicio alguno a sus homólogos públicos y comerciales.

La propuesta en cambio que hacen estos reglamentos abocaría a la desaparición en breve plazo a todos los proyectos de comunicación ciudadana no afectados por la DT 14ª de la LISI, ya que se volverían socialmente inviables al no poder mantener siquiera sus actuales condiciones de servicio. Con esto, una normativa creada para desarrollar el Tercer Sector de la Comunicación, sería la causante de su desaparición.

Entendemos que un buen desarrollo de la LGCA pasa por comprender las características cuantitativas y cualitativas del fenómeno de la comunicación audiovisual comunitaria en España, representado en la actualidad por poco más de un centenar de radios en FM y menos de una veintena de televisiones. Eso es lo que queda después de 32 años de democracia. El tercer sector es de una asombrosa pluralidad y abarca desde medios de comunicación rurales, a emisoras de barrio, pasando por otras que cubren toda una ciudad. Entendemos que proteger esa pluralidad y esa rica casuística es un deber inexcusable del estado.

Por otra parte, entendemos que es necesario un mayor rigor a la hora de determinar las características de los medios que accedan a licencias, unas características que garanticen su condición de comunitarios y que eviten la entrada de medios comerciales bajo este epígrafe.

A fin de contribuir a la prevención de los graves problemas que acarrearían la aprobación de los reglamentos en el estado actual, la Red de Medios Comunitarios propone las siguientes Alegaciones.

ALEGACIONES AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL COMUNITARIOS SIN ÁNIMO DE LUCRO.

PRIMERA. Contenido del Reglamento.

El reglamento, en diversos artículos, se refiere únicamente a Comunidades Autónomas como la autoridad competente respecto a los Servicios de Comunicación Comunitarios. En este sentido cabe recordar que ningún artículo de la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual establece que los servicios de Comunicación Comunitarios sean únicamente de ámbito autonómico. Dicha ley no recoge ninguna distinción en cuanto al órgano competente, características técnicas, cobertura o ámbito de actuación territorial entre Servicios de Comunicación, ya sean con o sin carácter lucrativo.

De esta manera el Real Decreto propuesto incumple lo dispuesto en la Ley 7/2010. El Gobierno no tiene la potestad de reducir el ámbito de prestación de los Servicios de Comunicación Comunitarios ya que la Ley permite a estos servicios su existencia en los distintos ámbitos de cobertura y además exige en su artículo 32.2 que *La Administración General del Estado debe garantizar en todo caso la disponibilidad del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.*

Consideramos que el Real Decreto hace una lectura en negativo de los denominados Servicios de Comunicación Comunitarios en comparación con la regulación aplicada a otros Servicios (emisoras comerciales y públicas). Llama la atención que el Reglamento está plagado de limitaciones, siendo reiterado el uso de la expresión “no podrán”. Por otra parte, no se incluyen medidas de fomento o apoyo a estos servicios.

Ciertamente algunas de estas limitaciones aparecen en la Ley 7/2010, pero dudamos de su constitucionalidad.

Consideramos que se incumple el principio de igualdad (art 14 CE). A los prestadores de Servicios de comunicación Comunitarios (servicio sin carácter económico) se les aplican las mismas obligaciones pero menores derechos respecto a de los Servicios de Comunicación con carácter económico.

También consideremos que incumple el principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad en sentido amplio implica que únicamente será constitucionalmente admisible aquella limitación o intervención en los derechos y libertades fundamentales que sea adecuada y necesaria para obtener la finalidad perseguida por el legislador, que deberá en todo caso estar constitucionalmente justificada, y siempre y cuando tal injerencia se encuentren en una razonable relación con la finalidad perseguida.

Es destacable la importancia de este principio dentro del Derecho Europeo. El artículo 5 (a. art. 3B) del Tratado Europeo indica que «ninguna [acción](#) de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del presente Tratado»,

Por su parte el Tribunal Supremo también ha considerado el principio de proporcionalidad como un principio general del Derecho derivado del artículo 106.1 de la Constitución

española (Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican), por la exigencia de que exista equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida (STS de 27-7-1994).

Para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: "si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad): si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad, en sentido estricto). STC 66/1995, de 8 de mayo; 55/1996, de 28 de marzo; 207/1996, de 16 de diciembre.

A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL REAL DECRETO

Que en su párrafo 11 indica que: La prestación de este tipo de servicios, que solo puede ser llevada a cabo por entidades privadas que tengan la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro, requiere de la previa obtención de licencia previa, otorgada mediante el procedimiento de concurso público convocado y resuelto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

La referencia a Comunidad Autónoma no se corresponde con lo establecido en el Artículo 22.3 de la Ley 7/2010 que establece que *Cuando dichos servicios se presten mediante ondas hertzianas terrestres necesitarán licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente.*

Ningún artículo de la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual establece que los servicios de Comunicación Comunitarios sean únicamente de ámbito autonómico. Dicha ley no recoge ninguna distinción en cuanto a características técnicas, cobertura o ámbito de actuación territorial entre Servicios de Comunicación, ya sean con o sin carácter económico. Por lo que en el caso de licencias de Servicios de Comunicación Comunitario de mayor ámbito que el autonómico o en onda media, la competencia sería del Gobierno estatal.

Proponemos modificar el final del párrafo por el siguiente:

... necesitarán licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente

AL ARTÍCULO 3 y 4 DEL REGLAMENTO (Gestión del Servicio y Requisito).

La normativa indica que *Los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro solo podrán ser prestados por entidades privadas que tengan la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro.*

Con el objeto de que evitar la desnaturalización del servicio y que accedan, de forma encubierta, entidades distintas a las expuestas se propone añadir el siguiente párrafo al artículo 3 o al 4 del Reglamento:

En el caso de entidades en cuya composición se integren otras personas jurídicas, éstas deben ser también entidades privadas que tengan la consideración legal de entidades sin ánimo de lucro.

AL ARTÍCULO 6.1 DEL REGLAMENTO (Otorgamiento de las licencias).

1. Las Comunidades Autónomas adjudicarán las licencias de comunicación audiovisual comunitaria sin ánimo de lucro mediante un procedimiento de concurso público.

Dicha afirmación no se corresponde con lo establecido en los Artículos 22.3 y 27 de la Ley 7/2010. Según el artículo 22.3 *Cuando dichos servicios se presten mediante ondas hertzianas terrestres necesitarán licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente... En el ámbito de cobertura estatal la competencia para el otorgamiento de las licencias, incluidas las de radiodifusión digital terrenal y onda media, corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la participación de las Comunidades Autónomas.* Por su parte el Artículo 27 sobre Concursos para la concesión de licencias de prestación de servicios audiovisuales se refiere a “Administración competente” u “órgano competente”.

Ningún artículo de la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual establece que los servicios de Comunicación Comunitarios sean únicamente de ámbito autonómico. Dicha ley no recoge ninguna distinción en cuanto a características técnicas, cobertura o ámbito de actuación territorial entre Servicios de Comunicación, ya sean con o sin carácter económico.

Proponemos sustituir el párrafo por el siguiente:

La autoridad audiovisual competente adjudicará las licencias de comunicación audiovisual comunitaria sin ánimo de lucro mediante un procedimiento de concurso público.

AL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO. Participación en el concurso.

En el mismo sentido que los expuesto anteriormente. Se propone modificar el primer párrafo sustituyendo Comunidad Autónoma:

Las entidades privadas sin ánimo de lucro interesadas en obtener una licencia deberán participar en el concurso convocado por la autoridad audiovisual competente estatal o el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por otra parte y atendiendo a las recomendaciones realizadas por el Relator de la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas respecto al marco regulador de emisoras comunitarias, se propone añadir el siguiente apartado.

Los requisitos administrativos, económicos y técnicos exigidos serán los estrictamente necesarios para garantizar su funcionamiento y el más pleno ejercicio de sus derechos.

AL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO. (documentación que acredite fehacientemente los siguientes extremos:)

La no se debe limitar a acreditar su condición de entidad privada sin ánimo de lucro, deberán también acreditar que el Servicio se prestará de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.1. Para garantizar este cumplimiento proponemos añadir los siguientes apartados.

Deberán acreditar a que necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales se destina la prestación del Servicio.

Deberá acreditar las medidas de acceso y de participación ciudadana tanto en la gestión como en la programación del servicio para fomentar la participación ciudadana y la vertebración del tejido asociativo.

AL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO. (accesibilidad para personas con discapacidad).

Según el apartado se debe acreditar fehacientemente f) Emitir la programación de acuerdo con las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en la legislación audiovisual general y en la normativa sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Sin embargo no se contempla como van a financiarse estas medidas. Sobre todo si tenemos en cuenta que a estos servicios se les impide el derecho a emitir comunicaciones comerciales y por otro se les restringen sus gastos de explotación anuales a 100.000 € en caso de televisiones y 50.000 en el caso de radios. Dichas medidas hacen imposible sufragar económicamente las medidas de accesibilidad.

AL Artículo 12 DEL REGLAMENTO. (Programación).

Según dicho artículo No se podrá emitir ningún tipo de comunicación audiovisual comercial, lo cual según la Ley 7/2010 incluye tanto publicidad como patrocinio.

Sin embargo el Artículo 7 del Reglamento indica que las entidades privadas sin ánimo de lucro interesadas en obtener una licencia de Servicio de Comunicación Comunitaria deben acreditar fehacientemente entre otros: *Emitir la programación de acuerdo con las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad establecidas en la legislación audiovisual general y en la normativa sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.*

En este sentido la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual establece en el apartado 2 del Artículo 8 Los derechos de las personas con discapacidad que Los

prestadores de servicios de comunicación audiovisual podrán emplear, excepto la Corporación RTVE, el patrocinio para sufragar las medidas de accesibilidad.

Con el objeto no dificultar el cumplimiento por parte de estos Servicios de las obligaciones en materia de accesibilidad establecidas por la propia Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual y por este Reglamento se propone añadir el siguiente párrafo al Artículo 12 del Reglamento:

Los prestadores de servicios de comunicación comunitarios podrán emplear el patrocinio para sufragar las medidas de accesibilidad.

AL Artículo 13 DEL REGLAMENTO. Control económico y financiero

En dicho artículo deberían de detallarse el mecanismo y plazos que tienen la autoridad audiovisual para autorizar la ampliación de gastos de explotación. Se propone añadir el siguiente apartado.

La autoridad audiovisual tendrá un plazo máximo de 2 meses para denegar la autorización para la ampliación de gastos de explotación solicitada. No podrá denegar la solicitud si la ampliación de gastos de explotación afecta a la financiación d las medidas de accesibilidad a las que se refiere el artículo 7 de este Reglamento y el Artículo 8 de la Ley 7/2010.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA DEL REGLAMENTO. Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro existentes.

La Disposición transitoria única. *Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro existentes que incluye el Reglamento* se refiere únicamente a Servicios de Televisión recogidos en la Ley 56/2007 y se deja fuera a los servicios de radiodifusión y a las televisiones aparecidas después de 1995.

Entendemos que el espíritu de la Disposición transitoria decimocuarta de la Ley General de la Comunicación Audiovisual se refería tanto a servicios de radio como a servicios de televisión. Dicha disposición fue incluida en la Ley a través de una enmienda presentada por varios grupos parlamentarios (Grupo Mixto, CIU y Grupo ERC-IU-ICV) que se destinaba tanto a emisoras de radio como de televisión.

Se propone que se incluya en esta disposición, o se añada una nueva, para incluir a los servicios de radiodifusión comunitaria existentes de forma similar a cómo se propone en el caso de los servicios de televisión.

SE PROPONE AÑADIR UN NUEVO ARTÍCULO

El Reglamento no recoge ninguna medida de fomento o ayudas a este tipo de servicios. A pesar de lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, *Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y*

garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información, se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa que, promovidos por entidades ciudadanas, fomenten los valores democráticos y la participación ciudadana, atiendan al interés general o presten servicio a comunidades y grupos sociales desfavorecidos.

Se propone añadir un artículo nuevo en consonancia con la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información

Las administraciones públicas establecerán medidas de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro.